

Aprobación CD-25/ 22 de junio de 2005	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES Y RENDIMIENTOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.	Vigencia 15 de julio de 2005
---	--	--

El Consejo Directivo, considerando:

- I. Que de acuerdo a lo que establece literal e) del Art. 5 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, esta institución deberá dentro de su ámbito de competencia para el desarrollo del mercado de valores, establecer la forma en que los fiscalizados deberán suministrar la información al público, con el propósito de velar por la transparencia del mercado de valores, propiciando con ello que los precios reflejen la situación del mercado.
- II. Que el objeto de la Ley del Mercado de Valores, según el artículo 1, es el desarrollo eficiente del mercado y la protección de los intereses de los inversionistas; por lo tanto es necesario regular la forma en que se proporciona información a los inversores de modo que se superen los obstáculos que éstos puedan tener en el proceso de formación de un juicio fundado para tomar decisiones de inversión, sean estos obstáculos referidos al contenido de la información o a la forma en que ésta es plasmada en los medios por los cuales es difundida públicamente.
- III. Que el artículo 96 de la Ley del Mercado de Valores establece que la Superintendencia de Valores podrá emitir resoluciones para regular la publicación de comisiones cobradas por las sociedades que intervengan en el mercado de valores.
- IV. Que según los artículos 41 y 80 de la Ley del Mercado de Valores, las bolsas de valores y las sociedades especializadas en el depósito y custodia de valores deben publicar al menos en dos diarios de circulación nacional y en la fecha en que publiquen sus estados financieros de junio y diciembre de cada año, las comisiones que cobren a sus clientes, en forma pormenorizada.
- V. Que el literal r) del artículo 113-A de la Ley del Mercado de Valores, establece para las casas de corredores de bolsa autorizadas para realizar operaciones de administración de cartera, la obligación de publicar mensualmente los rendimientos generados por los portafolios administrados, en la forma que señale la Superintendencia.
- VI. Que los inversionistas para tomar decisiones orientadas a maximizar sus recursos, requieren tener acceso a información precisa y uniforme sobre las comisiones que le serán aplicadas a las operaciones que realicen en el mercado de valores, y así determinar el intermediario que consideren conveniente de acuerdo a sus intereses.

Por lo que con base a las consideraciones anteriores y a las facultades legales establecidas en los artículos 41, 80, 96 y 113-A literal r) de la Ley del Mercado de Valores, y artículo 5, literal e) y artículo 22 literal b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores, **RESUELVE:** Aprobar los siguientes:

**Lineamientos para la publicación de comisiones
y rendimientos de las entidades fiscalizadas.**



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

RCTG-4/2005

Aprobación CD-25/ 22 de junio de 2005	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES Y RENDIMIENTOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.	Vigencia 15 de julio de 2005
---	--	--

1. Aplicación.

Las bolsas de valores, las sociedades especializadas en el depósito y custodia y las casas de corredores de bolsa, en lo sucesivo denominadas "las bolsas", "las sociedades de depósito y custodia" y "las casas", respectivamente, que estén autorizadas para operar según la Ley del Mercado de Valores, y en general las sociedades que intervengan en el mercado de valores cuyos servicios causen comisiones a los inversionistas, deberán atender estas disposiciones, respecto a la información que deberá ser proporcionada a sus clientes y demás inversionistas, sobre las comisiones cobradas por las operaciones y actividades para las que han sido autorizadas por la Superintendencia de Valores, en adelante, "la Superintendencia".

Además, las casas autorizadas para realizar operaciones de administración de cartera, regirán las publicaciones de los rendimientos pagados por sus portafolios, según los lineamientos definidos en esta Resolución.

El objeto de esta Resolución consiste en regular la estandarización de la forma y periodicidad, en que se publican las comisiones cobradas por los participantes del mercado por los servicios que prestan, así como los rendimientos que pagan las administradoras por el servicio de administración de cartera; de tal forma que facilite el análisis y evaluación por parte de los inversionistas.

2. Fijación de comisiones cobradas.

Las bolsas, las sociedades de depósito y custodia y las casas, podrán fijar libremente las comisiones a cobrar, sin embargo, deberán definir para los servicios que ofrezcan al mercado las comisiones a cobrar y publicarlas de acuerdo a los lineamientos definidos en ésta Resolución.

3. Calidad de la información.

La información sujeta a publicación relativa a las comisiones cobradas por servicios prestados de los participantes del mercado y los rendimientos de los portafolios administrados, deberá ser presentada de forma clara, concreta y fácilmente comprensible por el público en general, evitando la omisión de información relevante para su interpretación y comparación. Las publicaciones deberán ser legibles y visibles, debiendo utilizar en la publicación un tamaño de letra no menor de 8 puntos.

Para que una entidad realice las publicaciones a que se refiere esta Resolución no requerirá revisión previa de la Superintendencia.

4. Detalle de información de comisiones.

La información de comisiones a publicar por los participantes del mercado, deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

- a) El detalle de los productos o servicios financieros ofrecidos al mercado de forma específica, con denominación clara para cada uno de ellos, incluyendo los detalles necesarios para comprender e identificar el servicio por el que se cobrará la comisión determinada. La



Aprobación CD-25/ 22 de junio de 2005	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS	Vigencia 15 de julio de 2005
	LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES Y RENDIMIENTOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.	

clasificación de servicios que se establezca puede diferenciar por tipo de clientes a los que se dirige el servicio.

- b) "Comisiones a cobrar en el mes de la publicación, establecidas para cada una de las operaciones y servicios que se definan. Definiendo el monto o tasa máxima a cobrar, en cumplimiento con lo establecido en el Art. 19 y 27 de la Ley de Protección al Consumidor.

El valor del monto o tasa máxima a cobrar publicada, deberá servir de referencia a los inversionistas sobre el costo real del servicio a contratar, por lo que, deberá corresponder a un valor o porcentaje cercano a la tasa máxima cobrada por la casa para cada uno de los diferentes servicios.

Las comisiones a cobrar, deberán ser definidas por una tasa anualizada (%), sin embargo en caso de excepciones se deberá detallar en una nota aclaratoria, en la respectiva publicación.

Las comisiones que se publiquen no deberán incluir impuestos.

- c) La base sobre la cual se aplicará el porcentaje de comisión, por medio de la cual el cliente pueda ser capaz de identificar sus operaciones. El valor de la comisión a cobrar, podrá variar entre los criterios que utilice la casa para definir la base de aplicación."^{1/}

5. Detalle de rendimientos a publicar por casas administradoras de cartera.

La publicación de las casas que administran cartera sobre los rendimientos mensuales pagados por los portafolios administrados, deberá incluir lo siguiente:

- Identificación de los portafolios con los rangos determinados dentro del portafolio, cuando aplique.
- El rendimiento promedio aplicado directamente a las cuentas del inversionista, que corresponde al rendimiento generado por el portafolio menos las comisiones cobradas.
- En el caso que la casa establezca una tasa de rendimiento calculada en base a un interés compuesto para clientes que no realizan retiros de fondos y rendimientos, deberá incluirse el rendimiento derivado de este cálculo (rendimiento por capitalización o tasa efectiva) para cada portafolio y sus rangos.
- Detalle de la base a la que se aplican los rendimientos, si es sobre saldos diarios, mensuales u otro. La publicación deberá referirse a rendimientos promedios mensuales, en el caso que la información sea calculada diariamente.

6. Normas para la publicación de comisiones y rendimientos.

Las entidades referidas en esta Resolución, deberán para la publicación de la información requerida aplicar las siguientes normas de publicación:

- Las casas deberán publicar las comisiones a cobrar con la información mínima definida en esta Resolución utilizando el formato que se presenta en el Anexo 1 de esta Resolución.

Aprobación CD-25/ 22 de junio de 2005	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES Y RENDIMIENTOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.	Vigencia 15 de julio de 2005
---	--	--

El formato presenta, como ejemplo, algunos de los productos o servicios que las casas están autorizadas a realizar, sin embargo, cada una de ellas podrá modificar o ampliar el detalle de los mismos.

Las bolsas y sociedades de depósito y custodia, no estarán sujetas a adoptar el formato para la publicación de las comisiones que apliquen a sus clientes según un formato predefinido, dado que no se requiere estandarizar la información proporcionada por estas entidades con otras en el mercado; sin embargo en sus publicaciones deberán incluir lo dispuesto en el numeral anterior.

- b) La publicación de rendimientos, en el caso de las casas autorizadas para administrar carteras, se realizará utilizando el formato presentado en el Anexo 2 de ésta Resolución.
- c) Sin perjuicio de lo indicado en los contratos pactados previamente a la entrada en vigencia de la presente norma, las comisiones deberán aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en los diarios de circulación nacional. Durante el plazo en que no se haya efectuado la publicación mensual referida, aplicarán las últimas comisiones publicadas.
- d) Las publicaciones en los diarios tienen el carácter de oferta mercantil y obligarán al oferente en los términos de los artículos 970 y 971 del Código de Comercio.
- e) Sin perjuicio de las regulaciones existentes para los conglomerados financieros, las casas en la publicidad, promoción y ofrecimiento de sus diferentes servicios que ofrecen al público, no deberán utilizar expresiones, comparaciones o referencias de cualquier tipo a grupos empresariales o empresas relacionadas que puedan hacer creer al inversionista que existe o existirá respaldo por sus inversiones.
- f) Las Casas en la publicidad, promoción y ofrecimiento del servicio de administración de cartera (Anexo 2) deberán agregar las frases:
 - "Los servicios de administración de cartera no son depósitos bancarios.";
 - "Los rendimientos obtenidos en periodos anteriores por la cartera, no garantiza que se obtengan rendimientos similares en el futuro."
 Además, las casas que formen parte de un conglomerado financiero, deberán incorporar la frase:
 - "La responsabilidad relacionada con la prestación de estos servicios es única y exclusiva de (poner nombre de la Casa)".
- g) El tamaño de la letra para la publicación de frases y notas aclaratorias, no podrá ser inferior al 75% del tamaño de la letra del texto central de la publicación.

7. Difusión al público.

Para la difusión al público de la información definida en esta Norma, las entidades deberán seguir las siguientes disposiciones:

- a) Las bolsas de valores y las sociedades de depósito y custodia deben publicar semestralmente, al menos en dos diarios de circulación nacional y en la fecha en que

Aprobación CD-25/ 22 de junio de 2005	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES Y RENDIMIENTOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.	Vigencia 15 de julio de 2005
---	--	--

publiquen sus estados financieros de junio y diciembre de cada año, las comisiones que cobren a sus clientes, con la información que se define en ésta Resolución.

- b) Las casas deben publicar mensualmente, al menos en dos diarios de circulación nacional, y dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las comisiones que cobren a sus clientes. Esta disposición aplica además, para las comisiones que las casas que administran cartera cobren a sus clientes en virtud de dicho servicio y a los rendimientos pagados el mes anterior.
- c) Las Casas de Corredores de Bolsa relacionadas con bancos que tienen sus oficinas en instalaciones de éstos, deberán mantener en un lugar visible información que indique al público que son entidades totalmente diferentes.
- d) Además de las publicaciones en los diarios, las entidades fiscalizadas deben mantener en sus oficinas, las comisiones en forma visible, en los lugares de atención al público, utilizando para ello el medio que estimen conveniente. Además deberá ser entregada a los clientes cuando estos lo soliciten, por medios electrónicos o físicos.
- e) Publicar la información sobre las comisiones cobradas para los servicios prestados, según el detalle que se define en esta Norma, en la página Web de la entidad fiscalizada, si la hubiere. Enviar a la bolsa de valores la información con la misma periodicidad que se publica, quien deberá mostrarla de forma comparativa en su página Web.

8. Modificación de comisiones.

Las comisiones cobradas a los clientes por las entidades que intervengan en el mercado de valores, podrán ser modificadas. Dicha modificación será efectiva a partir de su publicación, la cual será realizada en los términos establecidos en la presente Resolución y debe referirse exclusivamente al cambio realizado.

9. Vigencia, Derogatorias y otras disposiciones

- a) Los anexos "1. Formato publicación de comisiones de CCB" y "2. Formato publicación de rendimientos de administración de cartera", son parte integrante de esta Resolución.
- b) Se derogan las disposiciones contenidas en el apartado "Publicidad" (numerales 33, 34 y 35) de la Resolución "RCD-CB.62/1998 Regulaciones para la Administración de Cartera, aprobadas en Sesión CD-62/98 del 8 de octubre de 1998, las que entraron en vigencia el 26 de octubre de 1998.
- c) Se derogan las Resoluciones "ISSF.MV.39/1994 Instructivo para la publicación de comisiones que cobran las entidades que intervienen en el mercado de valores" vigente desde el 15 de agosto de 1994, "RCD.CB.25/1998 Publicaciones de las Casas de Corredores de Bolsa" vigente desde el 1 de junio de 1998 y "RCD.CB.26/2003 Modificación Periodicidad de Publicación por las Casas de Corredores de Bolsa de Comisiones y Rendimientos" vigente desde el 24 de julio del 2003.

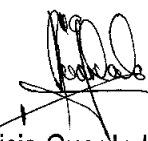


SUPERINTENDENCIA DE VALORES

RCTG-4/2005

Aprobación CD-25/ 22 de junio de 2005	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES Y RENDIMIENTOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.	Vigencia 15 de julio de 2005
---	---	--

d) La presente Resolución estará vigente a partir del 15 de julio de 2005.


René Mauricio Guardado Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo



Aprobación CD-25/ 22 de junio de 2005	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES Y RENDIMIENTOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.	Vigencia 15 de julio de 2005
---	---	--

ANEXO 1: Formato publicación de comisiones de CCB.

El siguiente cuadro, es un formato para la publicación de las comisiones cobradas por la casa de corredores para cada operación o servicio prestado. Las operaciones detalladas y los datos con los que ha sido completado son ilustrativos, las casas podrán modificarlos.

Comisiones a cobrar en _____ (mes/año)
 No incluyen IVA.

Producto /Servicio prestado. A	Comisión a cobrar. (US\$/%) B
1. Mercado Primario.	
Colocación de emisión de valores de Renta Fija.	xx% ¹
Colocación emisión de acciones.	Máximo xx % ¹
Orden de compra de valores de Renta Fija.	xx % ²
2. Mercado Secundario.	
Orden de compra venta de Valores de Renta Fija por emisores nacionales.	xx% ²
Orden de compra venta de Valores Extranjeros.	xx% ²
Orden de compra venta de Acciones	xx% ²
3. Reportos.	
Operaciones de Reporto.	xx% ²
4. Otros Mercados.	
5. Otros servicios.	
Asesoría en materia bursátil	xx% ³
Emisión de estados de cuenta extraordinario.	US\$ xx ³
6. Administración de cartera.	
Administración del portafolio _____ (nombre del portafolio).	xx% ⁴
Retiro de efectivo según características del portafolio. (detallarlas)	xx% ⁵

Referencias para la base de cálculo (los términos definidos corresponden a ejemplos):

1. % sobre monto colocado.
2. % sobre monto de la operación.
3. Monto Fijo
4. Según característica del portafolio (Detallar de forma breve)
5. % sobre monto retirado.

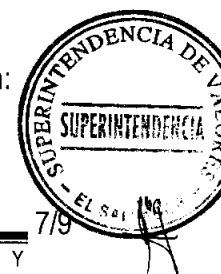
Notas:

- ✓ Las comisiones detalladas corresponden a tasas anualizadas.

TERMINOS UTILIZADOS EN EL FORMATO

El detalle de la información a proporcionar en las columnas definidas se presenta a continuación:

Columna A: Productos y/o Servicios Prestados.



Aprobación CD-25/ 22 de junio de 2005	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES Y RENDIMIENTOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.	Vigencia 15 de julio de 2005
---	---	--

Listar de forma específica los productos o servicios financieros que son ofrecidos por la casa de corredores, con el detalle necesario para que sea fácilmente identificable por los lectores.

La tabla debe incluir todos los productos o servicios prestados por la casa, dado que no podrán cobrarse comisiones que no sean publicadas.

Se deberá respetar las subdivisiones establecidas en el formato, de forma que se conozca que el producto o servicio corresponde a un mercado en particular:

1. Mercado Primario.
2. Mercado Secundario.
3. Reporto.
4. Otros Mercados. (Si la casa ofrece algún servicio o producto que no corresponda a los mercados definidos en los otros numerales.)
5. Otros servicios. (Incluir servicios adicionales que la casa ofrezca, como es el caso de constancias, estados de cuenta, etc.)
6. Administración de Cartera. (Las casas que no ofrecen el servicio de administración de cartera, están exentas de la inclusión de éste número en sus publicaciones.)

Columna B: Comisión a cobrar.

Para cada uno de los productos o servicios financieros descritos de forma específica en la columna A, establecer la comisión que se aplicará por su contratación. En los casos que la tasa no corresponda a un monto o porcentaje fijo por operación, deberá publicarse una comisión máxima expresando claramente en la publicación que se refiere a un nivel máximo.

Referencia de Base del cálculo.

Para cada uno de las comisiones establecidas, se deberá establecer referencia a pie de página que determine la base sobre la cual se calculará la comisión definida.



Aprobación CD-25/ 22 de junio de 2005	TEXTO COMPILADO CON REFORMAS LINEAMIENTOS PARA LA PUBLICACIÓN DE COMISIONES Y RENDIMIENTOS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.	Vigencia 15 de julio de 2005
---	--	--

ANEXO 2: Formato publicación de rendimientos de administración de cartera.

Rendimientos pagados por portafolios administrados para el mes de _____.

Portafolio ó Plan (A)	Rangos. (B)	Rendimiento Promedio Aplicado. (%) (C)	Rendimiento Promedio por capitalización. (D) (%)

Notas:

- ✓ "Los servicios de administración de cartera no son depósitos bancarios.";
- ✓ "Los rendimientos obtenidos en periodos anteriores por la cartera, no garantiza que se obtengan rendimientos similares en el futuro."

Además, las casas que formen parte de un conglomerado financiero, deberán incorporar la frase:

- "La responsabilidad relacionada con la prestación de estos servicios es única y exclusiva de (poner nombre de la Casa)".

TERMINOS UTILIZADOS EN EL FORMATO

El detalle de la información a proporcionar en las columnas definidas en el formato se presenta a continuación:

Columna A: Portafolio ó Plan.

Listar los portafolios que son administrados por la casa de corredores de bolsa.

Columna B: Rangos.

Detalle de los rangos que se han establecido dentro de los portafolios determinados en la columna A.

Columna C: Rendimiento Promedio Aplicado.

Detallar para cada uno de los portafolios descritos en la columna A y rangos definidos en la columna B, el rendimiento que será aplicado a las cuentas de los clientes, es decir, el rendimiento neto al que han sido aplicadas comisiones u otros gastos del portafolio que son a cargo del cliente.

Columna D: Rendimiento Promedio por Capitalización (Reinversión).

Detallar para cada uno de los portafolios descritos en la columna A y rangos definidos en la columna B, la tasa de rendimiento que será aplicada a la cuenta del cliente en caso que no retire de la cartera, fondos ni rendimientos pagados durante el periodo que la casa determine.

El periodo determinado para la asignación del rendimiento por reinversión, deberá estar claramente definido en la publicación.

Para los casos en que el portafolio no establezca rendimientos por reinversión, podrá omitirse esta columna en las publicaciones de las casas.
